Dictamen DNCP/DJ N° 7352/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	6/7/2021
ID:	396536.
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Ofertas.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Almuerzo Escolar para 10 Instituciones Educativas de Distrito de Itá.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Itá.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Casos N°343/21 y 344/21.
Tema General:	Adjudicación.
Tema Específico:	Informe de Evaluación deficiente.

RESULTADO

1. Recomendar la apertura de una Investigación de Oficio.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

De los escritos de las denuncias se desprende la disconformidad de los denunciantes respecto a la adjudicación llevada a cabo por la Entidad Convocante a favor de la empresa LAKMI S.A.

Alegan que la firma adjudicada ha omitido la presentación del Certificado de Producto y Empleo Nacional del producto **CALDO DE POROTO CON ARROZ** solicitado en el pliego de bases y condiciones, sin embargo, el comité evaluador en su informe de evaluación ha mencionado que la misma ha cumplido íntegramente con todo lo solicitado.

La entidad convocante al momento de su descargo alega que la firma LAKMI S.A ha presentado los certificados de origen nacional de los menús solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones del referido llamado, pero el Ministerio de Industria y Comercio expidió el Certificado Nº. 103410 CALDO DE POROTO CON FIDEO con ID 396536 siendo las 16:25:06 y otro Certificado Nº. 103417 con el mismo producto CALDO DE POROTO CON FIDEO a las 16:26:00 ambos el día 13/05/2021 y con el mismo ID 396536 y para la misma empresa LAKMI S.A., por lo que el Comité Evaluador razono que presumiblemente hubo un error involuntario del Ministerio de Industria y Comercio y que uno de ellos debe ser CALDO DE POROTO CON ARROZ ósea que debiendo ser ARROZ se transcribió nuevamente FIDEO (error de tipeo).

Del Informe de Evaluación no se desprende que la Entidad Convocante haya realizado consulta alguna respecto al supuesto error involuntario del MIC en la emisión del Certificado de Origen CALDO DE POROTO CON FIDEO, a más de ello no se observa que se haya realizado mención alguna de la deducción realizada respecto a los Certificados de Origen CALDO DE POROTO CON FIDEO con la de CALDO DE POROTO CON ARROZ.

Por esta razón, y en virtud a lo referido precedentemente entendemos que en el mencionado procedimiento de contratación existen vicios al momento de la evaluación de las ofertas, por ende, la adjudicación, contraviene preceptos de la Ley N° 2051/03 y sus Decretos reglamentarios, por lo que se recomienda la apertura de una investigación de oficio.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

LAKMI S.A.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Caso N° 343 recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas en fecha 09 de junio del corriente, el cual refiere lo siguiente:

"Por este medio vengo a denunciar la adjudicación irregular que se llevó a cabo en esta licitación por concurso de oferta. La resolución IM 4177/2021 baso en la recomendación del comité evaluador resuelve adjudicar a La empresa Lakmi SA.

Esta resolución está basada en un informe de evaluación erróneo donde se ha omitido aspecto de la Ley 6672/2021 en su artículo 177 que dice cuanto sigue:

Pág. 62 | *Sección Registro Oficial - Asunción, 9 de enero de 2021* | *GACETA OFICIAL Nº 6*

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6672

Artículo 177.- Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente.

En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Y la empresa Lakmi SA ha omitido la presentación del certificado de producto y empleo nacional del producto ***CALDO DE POROTO CON ARROZ solicitado en el pliego de bases y condiciones y según proyecto MEC que sería MENU 3****:*

Misión: Garantizar a todas las personas una educación de calidad como bien público y derecho humano a lo largo de la vida.

Edad escolar: 100g de salsa + 120g de fideo	Fideo Sal yodada Agua potable	40 g 0,5 g c/n	40 g 0,5 g c/n	**Fideo:** Hervir el fideo en un recipiente con agua y sal yodada; y cocinar por 8 minutos hasta que esté al dente. Escurrir el agua de cocción y mezclar el fideo con la salsa. Servir.
Caldo de poroto con arroz **Rendimiento:** 1 porción **Energía:** 266 kcal **Peso por porción:** Nivel inicial: 240 gramos Edad escolar: 350 gramos	Zapallo Poroto seco Tomate Zanahoria Arroz Queso Paraguay Cebolla Locote Aceite Ajo Sal yodada Agua potable	60 g 30 g 25 g 20 g 15 g 15 g 10 g 10 g 5 ml 0,5 g 0,5 g c/n	32 g 30 g 24 g 16 g 15 g 15 g 9 g 8 g 5 ml 0,5 g 0,5 g c/n	Lavar, pelar los vegetales en trozos pequeños. Saltear cebolla, tomate, zanahoria, locote y ajo con el aceite. Cocinar hasta que los mismos estén tiernos. Incorporar el poroto y agua hervida, una vez blando agregar el zapallo. Luego agregar el arroz y cocinar hasta que este cocido, retirar del fuego y agregar el queso desmenuzado junto con la sal yodada. Observación: si utiliza la legumbre seca deberá ser remojada 1 día antes en agua a temperatura natural o una hora antes en agua caliente.
Menú 4	**Ingredientes**	**Peso Bruto**	**Peso Neto**	**Preparación**
Guiso de mandioca con carne **Rendimiento:** 1 porción **Energía:** 363 kcal **Peso por porción:** Nivel inicial: 170 gramos Edad escolar: 250 gramos	Mandioca Carne vacuna magra Tomate Cebolla Locote Aceite Ajo Sal yodada Laurel Agua potable	200 g 60 g 60 g 15 g 10 g 5 ml 0,5 g 0,5 g 0,2 g c/n	116 g 52 g 59 g 14 g 8 g 5 ml 0,5 g 0,5 g 0,2 g c/n	**Mandioca:** Pelar y lavar la mandioca. Cortarla en el medio en trozos similares y cocinar hasta que este blando. **Guiso de mandioca:** Limpiar la carne vacuna, dejarlo libre de ligamentos y cortarlo en cubos. Lavar, pelar y picar los vegetales en cubos pequeños. Saltear la carne en el aceite y ajo. Agregar cebolla, tomate, locote, laurel, sal yodada. Cocinar hasta que estén tiernos. Incorporar la mandioca previamente cocinada y picada en cubos pequeños y cocinar por 5 minutos más aproximadamente. Agregar agua si es necesario.
Menú 5	**Ingrediente**	**Peso**	**Peso**	**Preparación**

Como se puede observar el comité evaluador OMITE COMPLETAMENTE ESTE DOCUMENTO alegando que la empresa cumple íntegramente, podemos ver esto en el inciso 6 del informe de evaluación y en el inciso 4 de la planilla cumple/no cumple:

MUNICIPALIDAD DE ITÁ
CIUDAD DEL CANTARO Y DE LA MIEL
INTENDENCIA MUNICIPAL
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

dispuesto en el Art. 63° del Decreto N° 2992/19 se procede a seleccionar a la misma a los efectos de verificar su cumplimiento con los demás requisitos de la Convocatoria. –

5. ANALISIS DE LOS PRECIOS OFERTADOS:

ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021 con ID: 396536				PRECIO REFRENCIAL		LAKMI S.A. RUC 80054786-1		% diferencia
Ítem	Descripción del Bien	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Precio unitario (IVA INCLUIDO)	Precio total (IVA INCLUIDO)	Precio unitario (IVA INCLUIDO)	Precio total (IVA INCLUIDO)	
1	Servicio de provisión de almuerzo escolar	29.910	59.819	10.000	598.190.000	10.000	598.190.000	00,00
PRECIO TOTAL IVA INCLUIDO					598.190.000		598.190.000	00,00

Que, luego del análisis correspondiente de los precios ofertados se pudo constatar que el precio ofertado por la Empresa **LAKMI S.A. RUC 80054786-1** representado por el Señor PABLO ANTONIO AGUILAR GODOY con C.I. Nº. 4.029.221 se halla plenamente dentro de lo establecido en el Art. 4º. de la Resolución No. 1890/2020 **"POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03"**, y el Pliego de Bases y Condiciones, es decir no es superior al veinte y cinco por ciento (25%) por debajo del precio referencial ni tampoco del quince por ciento (15%) por encima del precio referencial preparado por la Convocante. -

6. CERTIFICADO DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL

De conformidad a la Ley N° 5210/2014 y en concordancia a la ley de presupuesto General de la Nación, los alimentos licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Para la acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, deberá ser a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional, expedido por la Autoridad Competente.

Seguidamente se procede a verificar en el portal oficial indicado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) la emisión de los Certificados de Producto y Empleo Nacional (CPEN) de cada uno de los menús declarado por el oferente en su respectiva oferta e indicado en la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), pudiéndose constatar que efectivamente se expidió los CERTIFICADOS DE ORIGEN DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL en la totalidad de los menús, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la Ley 5210/2014 **"DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"** en concordancia con el art. 177 de la Ley Nº 6672 **"APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021"**. -

7. MARGEN DE PREFERENCIA LOCAL

MUNICIPALIDAD DE ITÁ SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DE ITÁ
CIUDAD DEL CANTARO Y DE LA MIEL
INTENDENCIA MUNICIPAL
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

DOCUMENTALES	LAKMI S.A. RUC 80054786-1
1. **Formulario de Oferta (*)** *[El formulario de oferta y lista de precios, generados electrónicamente a través del SICP, deben ser completados y firmados por el oferente]*	CUMPLE
2. **Garantía de Mantenimiento de Oferta (*)** *La garantía de mantenimiento de oferta debe ser extendida, bajo la forma de una garantía bancaria o póliza de seguro de caución.*	CUMPLE
3. Certificado de cumplimiento con la seguridad social **(**)**	CUMPLE
4. Certificado de Producto y Empleo Nacional, emitido por el MIC, en caso de contar. **(**)**	CUMPLE
5. Constancia de presentación de la **"Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos"** ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19. **(**)**	CUMPLE
6. **Documentos legales**	

Por tanto esta adjudicación es desde ya irregular a todas luces y debe de ser declarada desierta ya que no se ha cumplido con los requisitos documentales como la Ley lo requiere.

Solicitamos a esta dirección de contrataciones que de una vez declare la irregularidad del llamado y cancele el proceso de adjudicación irregular o de otra forma se estaría dando vía libre a la corrupción".

APERTURA:

Nota DNCP DJ N° 6528/21 de fecha 14 de junio del 2021, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar individualizada como Caso N°343, 344/21.

ACUMULACIONES:

Caso N°344/21 recibido a través del Sistema de Gestión de Denuncias, en fecha 09 de junio de 2021, la cual refiere:

"Solicitamos que se realiza un investigación de oficio sobre el llamado a Licitación por Concurso de Ofertas donde se ha realizado una adjudicación irregular y el actuar del comité de evaluación como del oferente han puesto a la luz un actuar de mala fe en este proceso de contratación.

En fecha, 17 de mayo de 2021 se realiza acto de apertura de ofertas de la LCO ID Nro 396536, convocado por la Municipalidad de Ita. Por medio de Resolución IM Nro 4177/2021 se resuelve la adjudicación al proveedor.

Con el análisis de todos los elementos obrantes se infiere que la firma adjudicada no ha cumplido con la presentación del Certificado de Origen Nacional Caldo de Poroto con Arroz, conforme a lo establecido en el PBC y el proyecto del Ministerio de Educación y Ciencias. Ante esta falta y conforme la Ley Nro 6672/21, la conducta del oferente adjudicado se subsumiría en el inciso c) del Art. 72 de la Ley 2051/ 03.

El inciso c) del Artículo 72 de la Ley N°. 2051/03, reza cuanto sigue: Artículo 72.

SANCION ADMINISTRATIVA. - La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando:? c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

En la SECCION II CRITERIOS DE EVALUACION Y CALIFICACION punto 3, el PBC dispuso ORIGEN NACIONAL: De conformidad a la ley Nº 5210/2014 y en concordancia a la ley de presupuesto General de la Nación, los menús licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Se acreditará su origen por medio del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. Es importante, traer a colación que, la Ley Nº 6672/2021 APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, en su Artículo 177 dispone: "Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente. En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS"?"; de esta disposición surge la regla de que los certificados de origen en el marco de adquisición alimentación escolar no serán ponderadas para aplicar margen de preferencia sino más bien como una condicionante de participación de los potenciales oferentes, es decir, el certificado de origen nacional adquiere el carácter de documentación sustancial, a la luz de una disposición de orden público, conforme lo dispuesto en el Articulo 61 literal e) del Decreto Nro. 2992/2020.
Por lo expuesto solicitamos a la DNCP inicie una investigación de oficio para deslindar responsabilidades y en caso de requerir recomendar sumarios administrativos respectivos para los responsables del ente municipal y para el oferente aplicar las sanciones respectivas conforme a lo que dicta la Ley 2051/03".

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6528/21 de fecha 14 de junio de 2021 – MUNICIPALIDAD DE ITA.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6529/21 de fecha 14 de junio de 2021 – LAKMI S.A.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por MUNCIPALIDAD DE ITA en fecha 16 de junio de 2021, expresando cuanto sigue:

"*La que suscribe,* ***LORENA CRISTINA AVALOS LOPEZ, ENCARGADA INTERINA DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES (UOC) DE LA MUNICIPALIDAD DE ITÁ****, conforme lo acredito con la Resolución Nº. 2900/2019* ***"POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SEÑORITA LORENA CRISTINA AVALOS LOPEZ CON C.I. Nº. 3.736.714 COMO ENCARGADA INTERINA DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES (U.O.C.) DE LA MUNICIPALIDAD DE ITÁ"*** *dictada por la Intendencia Municipal en fecha 19 de febrero de 2019 y que se adjunta a esta presentación, se dirige a Ud. a objeto de contestar el traslado de la Nota DNCP/DJ Nº 6528/21 recibida a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en fecha 14 de junio de 2021 en REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de denuncias recibidas a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASOS Nº 343/21 Y 344/21 referente al procedimiento de LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021" ID 396536. -*

Al respecto, procederemos a clarificar lo denunciado y lo observado por la Dirección de Normas y Control, justificar lo referido en las mismas, e informar el estado de ejecución contractual del procedimiento señalado precedentemente en tiempo y forma. -

El o la denunciante del CASO Nº 343/21, relata lo siguiente;

"Por este medio vengo a denunciar la adjudicación irregular que se llevó a cabo en esta licitación por concurso de oferta. La resolución IM 4177/2021 baso en la recomendación del comité evaluador resuelve adjudicar a La empresa Lakmi S.A. Esta resolución está basada en un informe de evaluación erróneo donde se ha omitido aspecto de la Ley 6672/2021 en su artículo 177 que dice cuanto sigue: y la empresa Lakmi S.A. ha omitido la presentación del certificado de producto y empleo nacional del producto CALDO DE POROTO CON ARROZ solicitado en el pliego de bases y condiciones y según proyecto MEC que sería MENU 3: como se puede observar el comité evaluador OMITE COMPLETAMENTE ESTE DOCUMENTO alegando que la empresa cumple íntegramente, podemos ver esto en el inciso 6 del informe de evaluación y en el inciso 4 de la planilla cumple/no cumple: por tanto esta adjudicación es desde ya irregular a todas luces y debe de ser declarada desierta ya que no se ha cumplido con los requisitos documentales como la Ley lo requiere. Solicitamos a esta dirección de contrataciones

que de una vez declare la irregularidad del llamado y cancele el proceso de adjudicación irregular o de otra forma se estaría dando vía libre a la corrupción".

En el CASO Nº 344/21, se describe lo sucesivo;

"Solicitamos que se realiza un investigación de oficio sobre el llamado a Licitación por Concurso de Ofertas donde se ha realizado una adjudicación irregular y el actuar del comité de evaluación como del oferente han puesto a la luz un actuar de mala fe en este proceso de contratación. En fecha, 17 de mayo de 2021 se realiza acto de apertura de ofertas de la LCO ID Nro 396536, convocado por la Municipalidad de Ita. Por medio de Resolución IM Nro 4177/2021 se resuelve la adjudicación al proveedor. Con el análisis de todos los elementos obrantes se infiere que la firma adjudicada no ha cumplido con la presentación del Certificado de Origen Nacional Caldo de Poroto con Arroz, conforme a lo establecido en el PBC y el proyecto del Ministerio de Educación y Ciencias. Ante esta falta y conforme la Ley Nro 6672/21, la conducta del oferente adjudicado se subsumiría en el inciso c) del Art. 72 de la Ley 2051/ 03. El inciso c) del Artículo 72 de la Ley N°. 2051/03, reza cuanto sigue: Artículo 72.- SANCION ADMINISTRATIVA. -? La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando:? c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. En la SECCION II CRITERIOS DE EVALUACION Y CALIFICACION punto 3, el PBC dispuso ORIGEN NACIONAL: De conformidad a la ley Nº 5210/2014 y en concordancia a la ley de presupuesto General de la Nación, los menús licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Se acreditará su origen por medio del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. Es importante, traer a colación que, la Ley Nº 6672/2021 APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, en su Artículo 177 dispone: "Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente. En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS"?"; de esta disposición surge la regla de que los certificados de origen en el marco de adquisición alimentación escolar no serán ponderadas para aplicar margen de preferencia sino más bien como una condicionante de participación de los potenciales oferentes, es decir, el certificado de origen nacional adquiere el carácter de documentación sustancial, a la luz de una disposición de orden público, conforme lo dispuesto en el Articulo 61 literal e) del Decreto Nro. 2992/2020. Por lo expuesto solicitamos a la DNCP inicie una investigación de oficio para deslindar responsabilidades y en caso de requerir recomendar sumarios administrativos respectivos para los responsables del ente municipal y para el oferente aplicar las sanciones respectivas conforme a lo que dicta la Ley 2051/03".

PUNTO DENUNCIADO: *ADJUDICACIÓN IRREGULAR, INFORME DE EVALUACIÓN ERRÓNEO. -*

En reciprocidad al punto denunciado en los CASOS Nº 343/21 y 344/21, los/las o la/las denunciante insinúa que el Comité de Evaluación de las Ofertas emitió un informe erróneo y omite aspecto de la Ley 6672/2021 en su artículo 177 que dice; "Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente. En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS". Que la empresa Lakmi S.A. ha omitido la presentación del Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional (CPEN) del producto CALDO DE POROTO CON ARROZ y que el Comité Evaluador omite completamente este documento alegando que la empresa cumple íntegramente. -

Sin embargo, consideramos incoherente y equívoco dicha insinuación, puesto que el Comité de Evaluación tuvo un criterio seguro, explicito e incuestionable, para recomendar a la Intendencia Municipal la adjudicación en el marco del Llamado a Licitación por ***CONCURSO DE OFERTA (LCO) N° 01/2021,*** *para la "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021" ID 396536 a la firma* ***LAKMI S.A. RUC 80054786-1*** *representado por el Señor PABLO ANTONIO AGUILAR GODOY con C.I. Nº. 4.029.221 por un monto de* ***Gs. 598.190.000 (GUARANIES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL),*** *teniendo en cuenta que la Empresa Oferente Lakmi S.A. presento 30 (treinta) Certificados de Origen de Producto y Empleo Nacional expedido por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) según se puede visualizar en la página de dicho Ministerio en el link: https://www.mic.gov.py/mic/w/inicio.php*

Tipo Solicitud	Nro Certificado	Id Licitacion	Nro Tramite		Estado	Fechaevento	RUC Empresa	Razon Social
Con Salto de Partida	103422	396536	678215	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:36	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103421	396536	678192	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:28	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103420	396536	678195	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:22	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103419	396536	678191	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:15	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103418	396536	678186	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:07	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103417	396536	678181	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:26:00	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103416	396536	678194	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:52	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103415	396536	678189	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:45	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103414	396536	678216	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:37	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103413	396536	678188	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:30	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103412	396536	678185	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:22	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103411	396536	678190	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:15	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103410	396536	678182	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:25:06	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103409	396536	678183	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:24:57	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103408	396536	678184	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:24:47	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103407	396536	678187	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:24:40	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103406	396536	678180	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:24:32	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103403	396536	678193	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:18:31	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103402	396536	678179	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:18:21	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103401	396536	678210	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:18:09	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103400	396536	678178	VerCertificado	Autorizado,	13/05/2021 16:17:24	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103391	396536	678177	VerCertificado	Autorizado,	12/05/2021 18:10:32	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103291	396536	678198	VerCertificado	Autorizado,	12/05/2021 09:46:28	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103143	396536	678202	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:55	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103142	396536	678200	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:48	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103141	396536	678205	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:42	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103140	396536	678203	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:35	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103139	396536	678206	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:24	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103138	396536	678208	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:34:02	800547861	"LAKMI" S.A
Con Salto de Partida	103137	396536	678209	VerCertificado	Autorizado,	10/05/2021 16:33:53	800547861	"LAKMI" S.A

Es decir, presento los CPEN de los menús solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones del referido llamado, pero resulta que el Ministerio de Industria y Comercio expidió el Certificado Nº. 103410 CALDO DE POROTO CON FIDEO con ID 396536 siendo las 16:25:06 y otro Certificado Nº. 103417 con el mismo producto CALDO DE POROTO CON FIDEO a las 16:26:00 ambos el día 13/05/2021 y con el mismo ID 396536 y para la misma empresa LAKMI S.A., por la que el Comité Evaluador razono que presumiblemente hubo un error involuntario del Ministerio de Industria y Comercio teniendo en cuenta que uno de ellos debe ser CALDO DE POROTO CON ARROZ ósea que debiendo ser ARROZ se transcribió nuevamente FIDEO (error de tipeo), motivo por el cual el Comité de Evaluación consideró que fue un error involuntario la expedición o presentación del CPEN y que el mismo no constituye una desviación significativa de la oferta por tanto, recomendó a la Intendencia Municipal la adjudicación del llamado a la firma LAKMI S.A. (adjuntamos los Certificados Nº 103410 y 103417).-

Acorde a dicho análisis realizado por el Comité evaluador la Intendencia Municipal a través de la Resolución Nº. 4177/2021 dispuso la adjudicación del llamado para la ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021" ID 396536 a la Empresa LAKMI S.A. RUC 80054786-1 en el más breve tiempo posible en razón de que existe una urgente necesidad de proveer de almuerzo escolar a más de 1.459 niños en edad escolar de nuestro distrito que hasta la fecha no pudieron aún recibir el servicio de almuerzo escolar que afecta además a muchisimas familias directa e indirectamente, así como a los productores locales por la crisis economica generada por la pandemia del COVID 19 y remitió inmediatamente a la Junta Municipal dicha resolución para la aprobación de la adjudicación conforme al artículo 216 de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal" la que fue aprobada por Resolución J.M. Nº. 1502/21. –

PUNTO OBSERVADO POR LA DIRECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL:

1. Observaciones formuladas al informe de evaluación: *en la experiencia no se visualiza la evaluación del requerimiento "Demostrar la experiencia en la elaboración y distribución de platos o raciones de alimentos frescos para colectividades públicas o privadas por un monto equivalente al 50% como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación, de los últimos años 2017-2018-2019".*

En relación al punto 1 observado justificamos que se ha remitido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) el Informe Adicional del Comité de Evaluación. –

2. Observaciones formuladas a la resolución de adjudicación: *solicitamos indicar cantidades mínimas y máximas, como así también sus equivalentes en montos mínimos y máximos, en atención a que el presente proceso es de contrato abierto por cantidades.*

En concordancia con el punto 2 cumplimos en enviar por medio del (SICP) la Resolución Nº 4215/2021 emitido por la Intendencia Municipal ***"POR LA CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN Nº. 4177/2021 "POR LA CUAL SE DISPONE LA ADJUDICACIÓN DEL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA (LCO) N° 01/2021, PARA LA "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021", CON ID N° ID 396536, A LA FIRMA LAKMI S.A. RUC 80054786-1 REPRESENTADO POR EL SEÑOR PABLO ANTONIO AGUILAR GODOY CON C.I. Nº. 4.029.221".***

3. *Para la etapa de suscripción del contrato: solicitamos a la convocante ajustarse a lo establecido en la Resolución DNCP 3893/2020, articulo 3.*

La convocante efectivamente se ajustará estrictamente a lo establecido en la Resolución DNCP 3893/2020, articulo 3.-

Por ultimo cumplimos en informar a la Dirección Jurídica que el llamado a licitación por Concurso de Oferta LCO Nº. 01/2021 ***"ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ - 2021", CON ID N° ID 396536*** *se encuentra en el estado de ADJUDICADO. –*

Que, con respecto, a las documentaciones relativas al proceso de contratación, remitimos íntegramente adjunto al presente escrito, del mismo modo se encuentran en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP). -

Por tanto, por lo relacionado precedentemente, a la Directora Jurídica se peticiona, se tenga por realizadas las manifestaciones precedentes que hacen al derecho de nuestra parte, donde se demuestra que la Intendencia Municipal de la ciudad de Itá ha cumplido con todos los pasos y exigencias establecidas en la Ley 3966/2010, "Orgánica Municipal", la Ley 2051/2003, "De Contrataciones Públicas" su Decreto reglamentario Nº 2992/2019 y la Ley 6672/2021, esperando confiado se proceda conforme a derecho y hará Justicia".

- **Descargo presentado por LAKMI S.A en fecha 17 de junio de 2021, expresando cuanto sigue:**

"*Quien suscribe,* ***PABLO AGUILAR****, en representación de la firma* ***LAKMI S.A.****, con RUC 80054786-1 según se desprende de los documentos que se acompañan, constituyendo domicilio procesal en 14 de mayo casi Profesora Teodosia Ramírez, Teléfono 021-3385170, correo electrónico: lakmi.sa@hotmail.com, al Director Nacional de Contrataciones Públicas, respetuosamente digo:-*

Que, por el presente en tiempo y forma oportuno me presento a FORMULAR MANIFESTACIONES y dar respuesta a la Nota DNCP/DJ N° 6529/21 de fecha 14 de junio del 2021, en donde supuestamente la firma a la cual represento ha sido adjudicado sin cumplir con todos los requisitos legales, técnicos y económicos estipulados en el PBC.

I. ***PLAZO***

La denuncia fue notificada a la firma en fecha 14/06/2020, y según claramente se desprenden de la Nota DNCP/DJ N° 6529/21, la empresa cuenta con 3 tres días hábiles para el efecto, por lo que, a la fecha de la presente contestación, LAKMI S.A. presenta el descargo acorde a derecho.

I. ***DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD***

Conforme a lo establecido en Art. 80 de la Ley Nº 2.051/03, manifiesto bajo ***FE DE JURAMENTO*** *que los hechos que aquí se manifiestan se ajustan a la verdad y que, a mi leal saber y entender, son ciertos.*

I. DESCARGO DE LA DENUNCIA

Del escrito de denuncia podemos extraer que el punto principal radica en el supuesto incumplimiento de la firma LAKMI S.A. del requisito del Certificado de Origen que demuestra el origen nacional del almuerzo licitado por la Municipalidad de ITA.

Durante el proceso de evaluación, el Comité de Evaluación de la Convocante, en fecha 20 de mayo del 2021 ha realizado la verificación cuantitativa y cualitativa de la oferta presentada por mi representada, en base al cumplimiento total de las especificaciones técnicas, han concluido la RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN, es más, en lo que respecta al análisis del Certificado de Origen, han indicado cuanto sigue: "6. CERTIFICADO DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL. De conformidad a la Ley N°. 5210/2014 y en concordancia a la Ley de presupuesto general de la Nación, los alimentos licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Para la acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, deberá ser a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional, expedido por la Autoridad Competente. Seguidamente se procede a verificar en el portal oficial indicado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) de cada uno de los menús declarados por el oferente en su respectiva oferta e indicado en la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), ***pudiendo constatar que efectivamente se expidió los CERTIFICADOS DE ORIGEN DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL en la totalidad de los menús, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la Ley 5210/14…" (****El resaltado es nuestro)*

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de contrataciones Públicas Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y de la establecida en la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal" como atribuciones de la Intendencia Municipal, por Resolución N°. 4177/21 del 22 de mayo del corriente año, el Intendente Municipal aprueba la adjudicación recomendada por los Miembros del Comité de Evaluación.

Esta adjudicación resuelta por la Máxima Autoridad de la Convocante, por disposiciones de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal, posteriormente ha sido aprobada por la JUNTA MUNICIPAL como ente CONTRALORA de todo el proceso de la Máxima Autoridad de la Convocante, mediante la Resolución N°. 1502/21 de fecha 01/06/2021 y, han resuelto ***APROBAR la ADJUDIACACIÓN DE LA FIRMA LAKMI S.A.***

En dicho sentido, queda claro que todo el proceso de compras públicas fue realizado por la Convocante dentro del marco legal, en base a las atribuciones estipuladas en la Ley Orgánica Municipal y las dispuestas por la DNCP, Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación y cualquier otra disposición de menor rango concordante.

Ahora bien, volviendo al punto neural de la cuestión, la Convocante ha solicitado según la Autorización del MEC otorgada por NOTA DAE N°. 55/2021 de fecha 16 de febrero del 2021, un total de 30 menús, de los cuales: 20 son correspondientes a MENU PRINCIPAL, 7 a ENSALADAS y 3 a POSTRES.

De la página del MIC la Jueza de Instrucción podrá dar fe de que la empresa LAKMI S.A. ha solicitado y obtenido un total de 32 certificados, más de lo exigido, esto por repetición por algún error humano involuntario, y dicho error humano

entendemos que fue la que causo que un menú se repitiera, debiendo uno ser el "caldo de poroto con arroz" y el otro el "caldo de poroto con fideo", sin embargo, este último se duplico.

Señora Jueza, la Convocante ha obrando dentro de sus facultades al analizar la oferta presentada por la firma LAKMI S.A., y al ser la misma única empresa oferente, no podría siquiera alegarse que hubo violación del principio de igualdad o libre concurrencia o favoritismo hacia alguna empresa en particular en detrimento de otra.

La Convocante, en su anhelo de brindar a los niños en edad escolar del sustento vital para mejorar su aprendizaje han adjudicado a la empresa a la cual represento, que no ofertó con ninguna mala fe como pretende presenta la denunciante, sino todo lo contrario, le han sido aprobados más certificados que las aprobadas por el MEC, para demostrar y garantizar que el producto ofertado es de ORIGEN NACIONAL, nada más y nada menos que 32 CERTIFICADOS DE ORIGEN que fueron abonados, verificados y aprobados por el ente rector al respecto, el MINISTEIRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El artículo 27 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas dispone que: "Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.

El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública" (SIC)

Por tanto, un oferente no puede resultar adjudicada, si no cumple a cabalidad lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones, pues, de lo contrario se incurriría en el vicio de ilegitimidad[1], tal como lo estipula el reconocido jurista argentino Roberto Dromi. -

El Comité de Evaluación conformado para el efecto, analizó a cabalidad la oferta presentada por LAKMI S.A. en este caso, por ser UNICA EMPRESA que ofertó en el llamado de referencia y concluyo con su recomendación para la adjudicación, esto en base a que evaluaron todas las documentaciones presentadas a la luz de las disposiciones legales vigentes, lo cual le dio la legitimidad necesaria y condición SINE QUA NOM para la adjudicación de todo oferente.

Que, tanto la Ley N° 2051/03 como el Decreto Reglamentario 2992/19, establecen los mecanismos, la metodología y los parámetros bajo los cuales deben ser evaluadas las ofertas. En tal sentido, la recomendación emitida por el Comité de Evaluación y la consiguiente Resolución de la Convocante, debe encontrarse fundada, y ***el Informe de Evaluación objeto de marras justifica PLENAMENTE como han llegado a la conclusión de que la empresa LAKMI S.A. cumplió con todos los requisitos insertos en el PBC****. –*

En cuanto a la Resolución de Adjudicación, ésta constituye el acto administrativo resultante del proceder de la máxima autoridad, que tuvo su fundamento en el Informe de Evaluación, la cual fue REFRENDADA por el ENTE CONTRALOR, la propia JUNTA MUNICIPAL DE ITA, por ende, al ser el informe de evaluación eficiente y valido, consecuentemente el acto administrativo es regular, según expresa Villagra Mafffiodo, "…El acto administrativo es regular y, por consiguiente, válido, ***sí se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales****…[2]".*

La Dirección Nacional ha sostenido en innumerables ocasiones que la presentación incompleta de un documento sustancial –formulario de oferta, Lista de Precios- conllevaría a la posibilidad del rechazo de la oferta respectiva, por no ajustarse sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones. Sin embargo, la especial naturaleza de la controversia examinada permite la aplicación de un criterio distinto en aras a lograr los mejores resultados posibles en el proceso y la máxima justicia.

Aunado a la situación, el principio de informalismo –o formalismo moderado- que rige la Administración Pública, en palabras de la Jurista argentina Catalina García proclama: "formalismo moderado (informalismo)… si bien el procedimiento administrativo está constituido por una serie de actos revestidos de ciertos caracteres formales, no puede equiparárselo a una carrera de obstáculos que deben ser sorteados por el administrado…". Se aclara que las solemnidades dispuestas para la admisión de las ofertas no deben llevarse a un extremo riguroso que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.

Dentro de este marco se concibe que "la adjudicación es un juicio reglado, en la medida en que los elementos para juzgar las ofertas están establecidos en las bases que rigen la selección y permiten una comparación objetiva entre ellas. Ello no quiere decir que el grado de regulación de la evaluación haga que ésta funcione como un modelo automático; basta con que los factores de ponderación estén identificados y se asigne la importancia o peso relativo de cada uno de ellos en la evaluación".[3]

Las solemnidades que envuelven los procesos de contratación tienen como norte lograr el resultado más beneficioso en atención a los intereses del Estado, no obstante, el rigorismo legal debe graduarse en atención a cada factor en particular, y en concordancia con el valor, objeto y la trascendencia de cada uno de ellos.

Por tanto, en coherencia a lo señalado y atento a lo expuesto en el presente descargo, es imperativo que el factor en particular –Certificado de Origen- haya sido evaluado teniendo en cuenta su valor y trascendencia en el marco de los procesos de compras públicas para la prestación de un servicio y como tal, el cumplimiento de la finalidad perseguida por la Convocante, el cual es la de adjudicar a la empresa solvente que cumpla con todos los requisitos estipulados en las bases concursales, situación que es claramente sostenida con la adjudicación de la firma LAKMI S.A. del proceso objeto de marras.

I. ***SUSTENTO LEGAL*** *Se fundamenta esta Protesta en las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario Nº 2992/19, el Pliego de Bases y Condiciones que rige para el proceso, la Constitución Nacional, el Código Procesal Civil y demás leyes que rigen la materia.*

I. ***PRUEBAS***

Como prueba que sustenta la presente protesta, ofrezco la siguiente documentación:

A. *Documentos que demuestren la representación del firmante*
B. *Informe de Evaluación*
C. *Resolución de Adjudicación Intendencia Municipal*
D. *Resolución de Adjudicación Junta Municipal*
E. *Constancia SIPE*

I. ***PETITORIO***

En base a lo expuesto en el presente escrito, al Señor Director Nacional de Contrataciones Públicas solicito:

A. ***TENER*** *por reconocida mi personería en el Carácter Invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. -*

A. ***TENER POR CONTESTADA LA DENUNCIA***

A. ***PREVIOS TRÁMITES DE RIGOR,*** *DICTAR RESOLUCIÓN RESOLVIENDO EL* ***CIERRE DE LA DENUNCIA por no existir elementos suficientes para la apertura de una Investigación de Oficio*** *y; en consecuencia, CONVALIDAR todo lo actuado por la Convocante según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas.*

Proveer de conformidad, será justicia. -

[1] DROMI, Roberto. "Licitación Pública", Pág. 263. 4° Ed. Año 2010

*[2]**VILLAGRA MAFFIODO, Salvador**. "Principios de Derecho Administrativo", Pág. 59. 7° Ed., Servi-Libro, As-Py. Año 2015*

*[3] Mata, Ismael. **Cuestiones de Contratos Administrativos**. Pg. 615".*

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N° 2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

La Resolución DNCP N°1092/20 *"Por la cual se establecen medidas preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

De los escritos de las denuncias se desprende la disconformidad de los denunciantes respecto a la adjudicación llevada a cabo por la Entidad Convocante a favor de la empresa LAKMI S.A.

Alegan que la firma adjudicada ha omitido la presentación del Certificado de Producto y Empleo Nacional del producto CALDO DE POROTO CON ARROZ solicitado en el pliego de bases y condiciones, sin embargo el comité evaluador en su informe de evaluación ha mencionado que la misma ha cumplido íntegramente con todo lo solicitado.

Que, en primer lugar, cabe mencionar que el presente proceso licitatorio fue publicado en fecha 04 de mayo del 2021 denominado: "*ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITÁ-2021*", bajo la modalidad de Concurso de Ofertas, siendo el sistema de adjudicación por el TOTAL, convocado por la MUNICIPALIDAD DE ITA. ID 396536.

Del acta de Apertura de Ofertas de fecha 17/05/2021, se desprende que al llamado de referencia se ha presentado sólo la oferta de la empresa LAKMI S.A.

El informe de Evaluación de fecha 20 de mayo de 2021 el Comité de Evaluación menciona que: "*De conformidad a la Ley N°5210/2014 y en concordancia a la ley del Presupuesto General de la Nación, los alimentos licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Para la acreditación de Origen Nacional de Producto, en el marco del proceso de contratación, deberá ser a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional, expedido por la Autoridad Competente. Seguidamente se procede a verificar en el portal oficial indicado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) la emisión de los Certificados de Producto y Empleo Nacional (CPEN) de cada uno de los menús declarado por el oferente en su respectiva oferta e indicado en la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC),* ***pudiéndose constatar que efectivamente se expidió los CERTIFICADOS DE ORIGEN DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL en la totalidad de los menús****, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la Ley 5210/2012 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" en concordancia con el art. 177 de la Ley N°6677 "APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICO FISCAL 2021".*(El destacado es nuestro)

En ese sentido el comité evaluador habiendo dejado constancia que la firma LAKMI S.A con RUC N°80054786-1 representada por el Señor Pablo Antonio Aguilar Godoy con CI 4.029.221 cumple con los requisitos de capacidad legal, técnica y financiera,

y atendiendo lo establecido en el Art 28 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", recomienda la adjudicación a la misma por un monto de Gs 598.190.000 (GUARANIES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL).

Por lo que en fecha 01 de Junio de 2021, mediante Resolución N° 1.502/21 se resolvió adjudicar a la firma la firma LAKMI S.A con RUC N°80054786-1 representada por el Señor Pablo Antonio Aguilar Godoy con CI 4.029.221 en la licitación por CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2021 "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA 10 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE ITA - 2021 CON ID Nº 396536, CONFORME A LA RESOLUCION Nº 4177/2021.

Ahora bien, la Ley Nº6469/20 que APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, en su Artículo 177 dispone: *"Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente. En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS"*.

Tal es así que consultado en la VUE del Ministerio de Industria y Comercio el Certificado de Origen, Producto y Empleo Nacional, bajo los datos del proveedor adjudicado con RUC N° 80054786-1 y con ID 396536, se observa que en el mismo se han autorizado 32 Certificados de Origen Nacional. Ahora bien, entre los Certificados de Origen Autorizados por el MIC no **se observa la del MENÚ objeto de denuncia CALDO DE POROTO CON ARROZ**.

Sobre el particular, la Entidad Convocante alega que la firma LAKMI S.A ha presentado los CPEN de los menús solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones del referido llamado, pero resulta que el Ministerio de Industria y Comercio expidió el Certificado Nº. 103410 CALDO DE POROTO CON FIDEO con ID 396536 siendo las 16:25:06 y otro Certificado Nº. 103417 con el mismo producto CALDO DE POROTO CON FIDEO a las 16:26:00 ambos el día 13/05/2021 y con el mismo ID 396536 y para la misma empresa LAKMI S.A., por lo que el Comité Evaluador razono que presumiblemente hubo un error involuntario del Ministerio de Industria y Comercio teniendo en cuenta que uno de ellos debe ser CALDO DE POROTO CON ARROZ ósea que debiendo ser ARROZ se transcribió nuevamente FIDEO (error de tipeo), motivo por el cual el Comité de Evaluación consideró que fue un error involuntario la expedición o presentación del CPEN y que el mismo no constituye una desviación significativa de la oferta por tanto, recomendó a la Intendencia Municipal la adjudicación del llamado a la firma LAKMI S.A.

En este caso la Ley 2051/03, en su Art. 27, el dictamen del Comité de Evaluación debe contener un análisis metódico de las ofertas, estableciendo e indicando claramente las razones para admitirlas o desecharlas.

En efecto, el citado artículo establece que *"…Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública…".*

En este sentido, el Art. 28° de la Ley Nº 2051/03 dispone lo que sigue: *"…Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en*

los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas…".

Es decir, que toda adjudicación debe realizarse en base al Informe de Evaluación, ya que dicho Informe constituye el documento en el cual se exponen detalladamente las explicaciones o razones respecto al cumplimiento e incumplimiento de las ofertas con relación a los requisitos dispuestos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Ley.

Que del Informe de Evaluación no se desprende que la Entidad Convocante haya realizado consulta alguna respecto al supuesto error involuntario del MIC en la emisión del Certificado de Origen CALDO DE POROTO CON FIDEO, a más de ello no se observa que se haya realizado mención alguna de la deducción realizada respecto a los Certificados de Origen CALDO DE POROTO CON FIDEO con la de CALDO DE POROTO CON ARROZ.

Al respecto el PBC DATOS DE LA LICITACIÒN menciona cuanto sigue: "***ACLARACION DE LAS OFERTAS****. Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, el Comité de Evaluación solicitará a los oferentes, aclaraciones respecto de sus ofertas, dichas solicitudes y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito.* ***A los efectos de confirmar la información o documentación suministrada por el oferente, el Comité de Evaluación, podrá solicitar aclaraciones a cualquier fuente pública o privada de información.*** *Las aclaraciones de los oferentes que no sean en respuesta a aquellas solicitadas por la Convocante, no serán consideradas. No se solicitará, ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos".* (El resaltado es nuestro).

De lo expresado se puede concluir, que la Entidad Convocante de haber tenido dudas respecto a las documentaciones solicitadas, y que fueren suministradas por el oferente, la misma se encontraba facultada de averiguar ante la institución correspondiente (Ministerio de Industria y Comercio) respecto a las certificaciones emitidas, y no basarse en meras suposiciones.

Por esta razón, y en virtud a lo referido precedentemente entendemos que en el mencionado procedimiento de contratación existen vicios al momento de la evaluación de las ofertas, por ende, la adjudicación, contraviene preceptos de la Ley N° 2051/03 y sus Decretos reglamentarios, por lo que se recomienda la apertura de una investigación de oficio.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.